

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-012

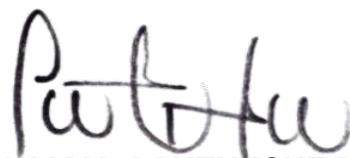
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 19 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	HIR-10411	ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA	VCT-001675	27/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	LJC-08031	LEONARDO PATIÑO CICUAMIA	VSC No 000061	20/01/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	GBP-131	NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO CINTIA MANUELA GOMEZ CARO	GSC No 000292	12/08/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP-131”				
4.	GCI-142	HECTOR OBANDO	VSC No 000930	13/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GCI-142”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	GBO-104	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000202	11/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 23-01-2025 08:07 AM

Señor:

ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA

Email: robertoantonio10953@gmail.com , titular22@gmail.com

Teléfono: 3214488999 - 3118549697

Dirección: carrera 34 B # 2 A-32

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

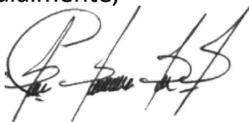
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HIR-10411**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001675 del 27 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 001675 del 27 de noviembre de 2020**.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador (E) PAR Nobsa

Anexos: "15" Resolución No. VCT No 001675 del 27 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/01/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HIR-10411

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001675 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 20 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería y los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.048.892 y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.165.427, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 101 hectáreas y 4.122 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR**, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 11 de abril de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 146-156 Carpeta principal 1)

Por medio del radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018, los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** en calidad titulares del Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, presentaron aviso de cesión de los derechos y obligaciones del 100% del citado Contrato a favor de los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306. (Expediente digital)

A través del radicado No. 20199030515772 del 11 de abril de 2019, el señor **JUAN CARLOS SALCEDO GONZÁLEZ**, presentó el documento de negociación de derechos del Contrato de Concesión **No. HIR-10411** suscrito el 17 de mayo de 2018 por los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.048.892 y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.165.427 y los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

DAVID GONZÁLEZ MARTÍN identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306. (Expediente digital)

Mediante Auto No. 000163 del 26 de agosto de 2019¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con la finalidad de evaluar la solicitud de derechos presentada, requirió en su artículo primero lo siguiente:

“(…)

- a) *Fotocopia por el anverso y reverso de la cédula de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO.*
- b) *Fotocopia por el anverso y reverso de la cédula de la cédula de ciudadanía del señor EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTIN.*
- c) *Documentación que acredita la capacidad económica de los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306, dependiendo si son personas naturales del régimen simplificado o son personas naturales del régimen común obligadas a llevar contabilidad, en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- d) *Informar el monto de la inversión que los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306, deberán asumir en el proyecto minero, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Trabajos y Obras aprobado, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos con el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018. (...)*

Bajo el radicado No. 20195500916052 del 26 de septiembre de 2019, se presentó información para dar respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto 000163 del 26 de agosto de 2019.

Mediante Evaluación de Capacidad Económica de fecha 11 de octubre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conceptuó:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Con **AUTO No. 000163 del 26 de agosto de 2019**, se solicitó documentos que acrediten la capacidad económica de **JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO** (1) identificado con CC **1.026.590.355** y **EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN** (2) C.C. **1.016.012.306**. En calidad de cesionarios en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018)*

Concepto

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 37 del 29 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

*Revisado el expediente **HIR-10411** se pudo determinar que, el cesionario **JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO**, identificado con **CC 1.026.590.355 Y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2) C.C. 1.016.012.306**. **No Cumplió con AUTO No 000163 del 26 de agosto de 2019, No presentó**, en su calidad de persona natural la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO (1)

- No allego certificación de ingresos en su calidad natural régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.

EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2)

- No allego extractos bancarios

*Se concluye que el solicitante del expediente **HIR-10411** cesionario **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO**, identificado con C.C. **1.026.590.355 Y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2) C.C. 1.016.012.306**. **NO CUMPLIO** con los requisitos para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Mediante la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de su parte resolutive, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de Cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4048892 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIR-10411**, presentado con el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018 a favor del señor **JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento del trámite de Cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.165.427 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIR-10411**, presentado con el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018 a favor del señor **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de Cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor **ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4048892 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIR-10411**, presentado con el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018 a favor del señor **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el desistimiento del trámite de Cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor **JOSE ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.165.427 en calidad de cotitular del Contrato de **Concesión No. HIR-10411**, presentado con el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018 a favor

² Notificada a través de Edicto No. 051-20, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del cuatro (4) de marzo de 2020 hasta el día 10 del mismo mes y año.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

del señor EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Bajo el radicado No. 20209030636912 del 6 de marzo de 2020, el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.591.209, obrando en representación de los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**, según autorización adjunta, quienes obran en calidad de cesionarios dentro del Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron unos desistimientos dentro de unos trámites de cesión de derechos. (SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 POR EL SEÑOR JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO Y EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN, EN SU CALIDAD DE CESIONARIOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411, BAJO EL RADICADO No. 20209030636912 DEL 6 DE MARZO DE 2020.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...” (Destacado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, de acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, se verificó:

- La notificación de la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020, se surtió mediante Edicto No. 051-2020 del PAR Nobsa, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del cuatro (4) de marzo de 2020 hasta el día 10 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la parte resolutive del mismo acto administrativo.
- Los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**, en su calidad de terceros interesados, contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020.
- El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 11 de marzo de 2020 al 25 de marzo de la misma anualidad, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020, fue presentado el 6 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 20209030636912 del 6 de marzo de 2020.

En tal virtud, una vez examinado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, se verificó que fue presentado dentro del término de Ley y cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Señala el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

“(…)

1. *El 06 de julio se presentó aviso de cesión de derechos del contrato de concesión HIR 10411 de parte de ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO ALONSO a favor de JOSE JUNIO RIVERA y EDILSON DAVID GONZALEZ y posteriormente, el 11*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

de abril de 2019, se presentó ante la Agencia Nacional de Minería el documento de negociación de derechos del título suscrito por las partes el 17 de mayo de 2018.

- 2. La autoridad minera emitió el Auto 0163 de 26 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico el 29 de agosto de 2019, por el cual se requirió para que se allegara copia de la cédula de los señores JOSE JUNIOR RIVERA y EDILSON DAVID GONZALEZ y la documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios según las condiciones establecidas en la Resolución 352 de 2018.*
- 3. El 26 de septiembre de 2019 se presentó información dando respuesta y solución a los requerimientos exigidos en el auto indicado en el numeral anterior.*
- 4. A pesar del cumplimiento de la exigencia de acreditación de capacidad económica por parte de los cesionarios, la ANM emitió concepto el día 11 de octubre de 2019, en el cual se indica que los cesionarios no presentaron la totalidad de documentos señalados en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 para soportar la capacidad económica.*
- 5. La autoridad minera no valoró en debida forma los documentos allegados en previa oportunidad para constatar la capacidad económica de los cesionarios JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN, como lo son, las certificaciones expedidas por Contador Público que contienen los ingresos, activos, pasivos y la causa proveniente de los mismos del año inmediatamente anterior, el RUT, los extractos bancarios y la declaración de renta de cada uno de los cesionarios, documentos de apoyo que indica la Resolución 352 de 2018 en su artículo 4°, en su calidad de persona natural del régimen simplificado.*
- 6. Sin embargo, por medio de la providencia objeto de recurso, se resolvió darle desistimiento a la cesión de derechos porque el señor EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN no allegó extractos bancarios y el señor JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO no adjuntó certificación de ingresos en su calidad de persona natural del régimen simplificado no obligada a llevar contabilidad.*
- 7. Para el caso de JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO, los documentos se encuentran completos antes de que se notificara el auto impugnado, pues se encuentra 1. la declaración de renta; 2. el certificado de ingresos, estado de pérdidas y ganancias, balance general del año inmediatamente anterior, expedidos por contador público ISAIAS BRICENO FLORIAN junto con copia de tarjeta profesional y el certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores; 3. Extractos bancarios de la entidad Banco Caja Social; 4. Registro único Tributario-RUT actualizado; 5. Copia de cédula de ciudadanía por ambos lados.*
- 8. No existe razón alguna que haya causado el incumplimiento de los requisitos que establece el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 de 2018 y a su vez generado el desistimiento de la cesión de derechos a favor del señor JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO, luego, se entregó la documentación requerida y exigida según la calidad del cesionario RIVERA GALINDO, la cual es persona natural de régimen simplificado.*
- 9. Ahora bien, respecto a EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN, el desistimiento se basó en que no se allegaron extractos bancarios como lo exige la norma en comento, sin embargo, se acredita con los demás documentos que hizo llegar en su momento oportuno, que el cesionario prueba la capacidad económica requerida para ser titular del contrato de concesión minera, pues cuenta con activos e ingresos anuales que cumplen*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

con los indicadores y criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018 para evaluar la capacidad económica.

10. *La ANM no tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone "se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". De tal manera que este indicador de patrimonio, siendo obligatorio, lo cumple el señor EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN, como se verifica en la certificación de ingresos expedida por Contador Público y la Declaración de Renta, así como también el indicador de capacidad de endeudamiento y los concernientes a probar dicha capacidad económica para hacerse titular del contrato de concesión HIR 10411, el cual, según su condición de persona natural del régimen simplificado, acredita un indicador de suficiencia financiera superior al establecido en el artículo 5 de la mencionada norma.*
11. *Ahora bien, la norma en comento exige distintos documentos según la naturaleza de la persona para lograr acreditarse la capacidad económica del interesado para que se le otorgue los derechos sobre el contrato de concesión, sin embargo, es de importancia reiterar que a pesar de que el señor EDILSON DAVID GONZALEZ no allegó extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación ante la ANM, el cesionario sí cuenta con capacidad y solvencia económica para respaldar cualquier tipo de obligación derivada del contrato de concesión que se solicita.*
12. *Es de resaltar que el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el de la primacía de la realidad sobre las formas deben aplicarse en este caso, dado que la obligatoriedad en el caso de la cesión de derechos de un contrato de concesión es contar con la capacidad económica requerida según el tipo de minería desarrollada en el área solicitada, pero esta capacidad económica se ha logrado demostrar y probar con los distintos documentos que se adjuntaron en su debido momento y que no han sido valorados de manera conjunta y razonable para determinar por parte de la ANM que el cesionario no acredita el indicador de suficiencia financiera, causal única para que se determine que no cuenta con capacidad económica, siendo incongruente la decisión con los hechos y las pruebas que lo respaldan.*
13. *Aunado a lo expuesto, la norma en comento en su párrafo 3 del artículo 5 dispone que la ANM continuará de oficio con el trámite de cesión de derechos con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la resolución, circunstancia que acontece en caso de que la autoridad minera no acceda a lo argumentado en el caso particular de EDILSON DAVID GONZALEZ y que debe aplicarse al caso presente, sin que se dé por desistida al cesión de derechos solicitada a favor de JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO.*

PETICIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería:

1. *Se sirva revocar de manera total la Resolución 0024 de 03 de febrero de 2020, notificada personalmente el 21 de febrero del mismo año, mediante la cual se decretó el desistimiento del trámite de cesión del 100% de derechos que le corresponden a ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO ALONSO como cotitulares del contrato de concesión HIR 10411 a favor de JOSE JUNIOR RIVERA y EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

2. *Como consecuencia de la anterior, se decreta que los, señores JOSE JUNIOR RIVERA y EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTIN ostentan la capacidad económica exigida según su calidad y el tipo de minería desarrollada en el contrato de concesión HIR 10411, en aplicación a los criterios indicados en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.*
3. *Como consecuencia de los anteriores, se decreta y otorgue la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a los señores ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO ALONSO sobre el contrato de concesión HIR 10411 a favor, de JOSE JUNIOR RIVERA y EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTIN en los términos y efectos que indica la Ley. (...).”*

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Para el presente análisis jurídico, cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la Ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición realizada por el recurrente, se evidencia que los motivos de inconformidad se centran en el cumplimiento de los requisitos exigibles para soportar la capacidad económica de los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**, dentro del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018, por los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** en calidad titulares del Contrato de Concesión No. **HIR-10411**.

Sea lo primero indicar, que el Contrato de Concesión No. **HIR-10411** se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de derechos mineros:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)**” (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, se verificó que bajo el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018, los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** en calidad titulares del Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, presentaron aviso de cesión de los derechos y obligaciones del 100% del citado Contrato a favor de los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306.

Posteriormente, bajo el radicado No. 20199030515772 del 11 de abril de 2019, el señor **JUAN CARLOS SALCEDO GONZÁLEZ**, presentó el documento de negociación de derechos del Contrato de Concesión **No. HIR-10411** suscrito el 17 de mayo de 2018 por los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.048.892 y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.165.427 y los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306.

En tal sentido, mediante el Auto No. 000163 del 26 de agosto de 2019³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con la finalidad de evaluar la solicitud de derechos presentada, requirió entre otros, la documentación económica de los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306.

³ Notificado por Estado Jurídico No. 37 del 29 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

Bajo el radicado No. 20195500916052 del 26 de septiembre de 2019, se presentó información a fin de dar respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto 000163 del 26 de agosto de 2019.

Mediante la evaluación de Capacidad Económica de fecha 11 de octubre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conceptuó: “(...) *Se concluye que el solicitante del expediente HIR-10411 cesionario JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO, identificado con C.C. 1.026.590.355 Y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2) C.C. 1.016.012.306. NO CUMPLIO con los requisitos para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Es importante precisar, que mediante evaluación económica de fecha 11 de octubre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, analizó y evaluó cada documento aportado en virtud del requerimiento efectuado a través de Auto No. 000163 del 26 de agosto de 2019, llegando a la conclusión del incumplimiento de los requisitos para soportar la suficiencia económica de los cesionarios, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, esta Vicepresidencia remitió al área económica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a fin que se revalúe los documentos aportados a través del radicado No. 20195500916052 del 26 de septiembre de 2019, para lo cual se profirió el Concepto Económico de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual concluyó:

“ (...)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Con AUTO No 000163 del 26 de agosto de 2019, se solicitó documentos que acrediten la capacidad económica de JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO (1) identificada con CC 1.026.590.355 y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2) C.C 1.016.012.306. En calidad de cesionaria en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018)

Revisado el expediente HIR-10411 se pudo determinar que el cesionario JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO (1) identificada con CC 1.026.590.355 y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2) C.C 1.016.012.306. No Cumplieron con AUTO No 000163 del 26 de agosto de 2019, No presentaron, en su calidad de personas naturales no obligados a llevar contabilidad la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.

JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO (1)

- *No allega certificación de ingresos en los términos de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. en su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad.*

EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2)

- *No allego extractos bancarios los cuales son parte integral de la documentación para la evaluación económica según lo establece la resolución 352 de 4 de julio*

Se ratifica evaluación económica emitida el día 11 de octubre de 2019 donde la información mencionada anteriormente no fue allegada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

*Se concluye que los solicitantes del expediente HIR-10411 cesionario **JOSE JUNIOR RIVERA GALINDO** identificada con C.C 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN (2) C.C 1.016.012.306. No Cumplieron con AUTO No 000163 del 26 de agosto de 2019. (...)***

Así, de acuerdo a la citada evaluación económica, es evidente que los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306, no dieron cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, por cuanto, el fundamento en el que se soportó la decisión de decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030380642 del 6 de julio de 2018, se encuentra ajustado a la Ley y a la situación fáctica que rodea el trámite de cesión de derechos.

Sobre el particular, el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, establece:

ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (Destacado fuera del texto)

Así, de acuerdo al citado artículo el área económica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, como área especializada, procedió con la evaluación de cada uno de los requisitos requeridos para soportar la capacidad económica. Es preciso indicar, que el concepto económico de fecha 11 de octubre de 2019, concluyó que respecto al señor **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** no allegó la certificación de ingresos en su calidad de persona natural del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad y respecto al señor **EDILSON DAVID GONZALEZ MARTÍN** no allegó los extractos bancarios, por cuanto la carga de allegar los documentos para soportar la capacidad económica de los cesionarios recae sobre las partes interesadas y no en la Autoridad Minera.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D- 10425 de fecha 7 de abril de 2015, señaló:

(...) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)” (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos^{4[45]}. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

“[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”⁵ (Destacado fuera del texto)

Por otro lado, el recurrente manifiesta que: (...) Ahora bien, respecto a EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN, el desistimiento se basó en que no se allegaron extractos bancarios como lo exige la norma en comento, **sin embargo, se acredita con los demás documentos que hizo llegar en su momento oportuno, que el cesionario prueba la capacidad económica requerida para ser titular del contrato de concesión minera, pues cuenta con activos e ingresos anuales que cumplen con los indicadores y criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018 para evaluar la capacidad económica.**

Al respecto, es preciso indicar que el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el literal A) del artículo 4º de la Resolución 352 de 2018, es el insumo para evaluar los indicadores que demuestren el cumplimiento de la capacidad financiera, así pues, no es posible entrar a evaluar sin que se aporten los requisitos consagrados en los literales A.2. (Certificación de Ingresos), y A.3. (Extractos Bancarios), y mucho menos, validar o suponer el cumplimiento de uno de los requisitos con base en otro documento, ya que la enunciación de los requisitos es taxativa y no amerita negociación o suposición alguna.

Sobre este punto, es preciso indicar que los artículos 49 y 51 de la Ley 685 de 2001, señalan:

Artículo 49. *Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)*

Artículo 51. *Cláusulas exorbitantes. El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

⁴ Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.

LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que **"si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún ataque contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen"**.⁷(Destacado fuera del texto)

MIGUEL MARIENHOFF⁸ en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

*"¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). **Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado -contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por "adhesión", vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a "aceptarlas".** (...)*

La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el "administrado" o contratante - se "adhiera" a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra ("Administración Pública") ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por "adhesión", pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública." (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: "La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes públicos. Por estas razones, **el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias.**" "Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)

⁷ Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.

⁸ Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. No obstante, si bien el legislador, le dio una connotación de adhesión al Contrato de Concesión minera, también lo es, que fijó un límite para la Concedente, en el sentido de establecer que a la misma no le está dado modificar, terminar o interpretar el Contrato, excepto por la declaratoria de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Minas.⁹

Así, considerando que el concesionario está obligado a cumplir con lo estipulado en el Contrato de Concesión **No. HIR-10411**, debe someterse a las cargas que exige la norma para el trámite de cesión de derechos mineros.

Finalmente, respecto a los documentos allegados por primera vez con el recurso de reposición radicado bajo el No. 20209030636912 del 6 de marzo de 2020 y que no fueron allegados en la oportunidad procesal, es pertinente precisar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, por lo que dichas pruebas resultan inoportunas e inconducentes para el caso objeto de estudio.

En este orden de ideas, queda demostrado que no hubo vulneración del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal ni el de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez, que esta Vicepresidencia actuó conforme con lo dispuesto por el legislador para el trámite de cesión de derechos, por lo que se procederá dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo, a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000024 del 3 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.048.892 y **JOSÉ ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 4.165.427 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HIR-10411** y a los señores **JOSÉ JUNIOR RIVERA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía

⁹ **ARTÍCULO 51. CLÁUSULAS EXORBITANTES.** El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, **no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.** Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000024 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-10411”

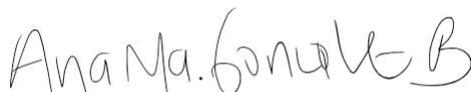
1.026.590.355 y **EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.012.306, a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno entendiéndose agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado/ Giovana Cantillo - Abogados GEMTM/VCT

CE: Julián Acosta Rojas/ Contador Público GEMTM/VCT

Revisó: Giovana Cantillo.- Abogada GEMTM/VCT

DEVOLUCION

 Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>					
130038929334		Fecha de imp: 27-01-2025 Fecha Admisión: 27 01 2025		Peso: 1 Zona:	
Emisor(es): AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Valor del Servicio		Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:	
C. U Nit: 90000018 origen: NOBSA BOYACA		DEVOLUCION		Recibí Conforme:	
Destinatario: ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ VACA Carrera 34 B # 2 A-32 Tel. 3214488999 3118549697 BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor Declarado: \$ 10,000 00 Valor Recaudado:		Nombre Sello:	
Referencia: 20259031039531		D. M. A.		Recibido en el sello:  27 FEB 2025	
Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L I W T H T		D. M. A.		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7:30AM - 4:00PM		D. M. A.		C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía... Fecha:	
a mensajería express se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consulte en www.prindel.com.co		Inciden:		07.02.25	
		Entrega: <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Dr. Incompleta: <input type="checkbox"/>	
		Del. Querechos: <input type="checkbox"/>		No Recibido: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	



Nobsa, 14-03-2025 08:35 AM

Señor:

LEONARDO PATIÑO CICUAMIA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

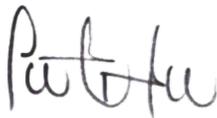
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. LJC-08031** se ha proferido la **Resolución VSC No 000061 del 20 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000061 del 20 de enero de 2025**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución VSC No 000061 del 20 de enero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14-03-2025 08:35 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. LJC-08031

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000061 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2011, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores LEONARDO PATIÑO CICUAMIA y LUZ MABEL MACIAS PULIDO, suscribieron el Contrato de Concesión No. LJC-08031, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 55,23928 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de IZA Y SOGAMOSO, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. LJC-08031 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental otorgado por Autoridad Ambiental competente.

A través de radicado No. 20221002123012 del 21 de octubre de 2022, los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031, presentaron renuncia al título minero, solicitud reiterada mediante radicado No. 20231002272142 del 07 de febrero de 2023.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No.834 del 9 de mayo de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

“3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No LJC-08031 allegada por los titulares mediante Radicado No 20221002123012 del 21/10/2022, reiterada mediante Radicado No 20231002272142 del 07/02/2023, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud (21/10/2022), el Contrato de Concesión No. LJC-08031, **SI** se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.”

Mediante Auto PARN No. 08027 del 11 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 090 del 12 de junio de 2024, informó lo siguiente:

“11. Informar a los titulares, que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de Renuncia del título minero allegado mediante radicado mediante Radicado No 20221002123012 del 21 de octubre de 2022, reiterada mediante Radicado No 20231002272142 del 07 de febrero de 2023, de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, emitidas por la Agencia Nacional de Minería.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. LJC-08031 y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20221002123012 del 21 de octubre de 2022, reiterado con radicado No. 20231002272142 del 07 de febrero de 2023, fue presentada la petición de renuncia al Contrato de Concesión No. LJC-08031, cuyos titulares son los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. LJC-08031 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No.834 del 9 de mayo de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. LJC-08031, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. LJC-08031.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta

que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. LJC-08031 presentada por parte de los titulares mineros, los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.432 y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LJC-08031, cuyos titulares mineros son los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.432 y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. LJC-08031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía de los municipios de IZA y SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. LJC-08031 en el sistema gráfico de la entidad o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. LJC-08031, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ MABEL MACIAS PULIDO y LEONARDO PATIÑO CICUAMIA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:31:28
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa*
Aprobó.: *Laura Lúgía Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



Nobsa, 09-01-2025 15:22 PM

Señores:

NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO
CINTIA MANUELA GOMEZ CARO
Dirección: CARRERA 10 A N°28-09
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

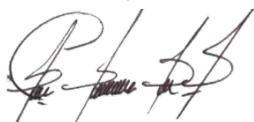
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GBP-131**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000292 del 12 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC-292 del 12 de agosto de 2024**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: RESOLUCION GSC-292 del 12 de agosto de 2024.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: <<FechaCreación>>

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros GBP-131.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000292

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

El Contrato de Concesión N° GBP-131, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con instrumento ambiental.

Mediante Resolución VSC N° 000701 de 09 de octubre de 2020, confirmada por medio de Resolución VSC 000436 de 15 de abril de 2024, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GBP-131, otorgado a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PEREZ, a la fecha el mentado acto administrativo no ha sido inscrito.

A través de Auto PARN N° 0743 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico N° 062 del 16 de mayo de 2023, se dispuso lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

1. Mantener y reiterar la orden de suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres); y N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m., toda vez que es minería ilegal, dentro del área del título minero.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular minero que es de su total responsabilidad las labores mineras que se desarrollen dentro del área otorgada al título minero GBP-131. Para la presencia de minería ilegal debe acudir a la Agencia Nacional de Minería y solicitar el correspondiente amparo administrativo.”

El día 03 de marzo de 2023 con radicado N° 20239030813142, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

Mediante Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, se resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GBP-131.

La resolución anterior se notificó por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024.

Con radicado N° 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GBP-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GBP-131, se evidencia que mediante el radicado N° 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Es necesario manifestar que mediante el radicado N° 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, escrito que se presentó dentro del término otorgado, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024 y el recurso fue allegado el 09 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 13 de febrero de 2024. Por consiguiente, se observa que cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión N° GBP-131, son los siguientes:

“PRIMERO.- Me encuentro en desacuerdo total con la decisión de conceder la protección de amparo administrativo minero, contenida en la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, en razón, a que no son ciertas las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo 330-CAC-JULIO del 26 de julio de 2023, acerca de que las minas denunciadas llevaran más de un año de inactividad para el momento de la solicitud del amparo administrativo (3 de marzo de 2023), por cuanto, a los funcionarios de la ANM, se les olvidó totalmente que, el presente trámite se presentó con ocasión a que, era la misma autoridad minera quien había detectado la existencia y ejecución de las actividades mineras denunciadas, durante el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el día inmediatamente anterior, esto es, el día 2 de marzo de 2023.

Con lo cual, no entiendo el criterio técnico, o las razones científicas por las cuales, el área técnica de la ANM, llegó a la conclusión de que para el día 26 de julio de 2023, esto es, 4 meses después de la presentación del trámite de amparo administrativo N° 061-2023, las minas identificadas y denunciadas contaban con una inactividad mayor a un año.

(...)

SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, concluimos fácilmente que la decisión de NO CONCEDER el amparo administrativo, estaría motivada erróneamente, y, por tanto, debe ser revocada, (...) por cuanto, sería inexistente la manifestación del fenómeno de la prescripción (...) ya que, no es cierto que hayan transcurrido más de 6 meses entre la consumación del hecho perturbatorio y su denuncia, pues como se demostró con el acta de visita de fiscalización de fecha 2 de marzo de 2023, la denuncia de las minas ilegales se radicó al día siguiente, esto es, el día 3 de marzo de 2023.

TERCERO.- La decisión de no conceder el trámite de amparo administrativo, me representa un riesgo grave de asumir consecuencias legales, económicas y administrativas, que legalmente no deben endilgárseme, puesto que la existencia de minas en el área del título minero GBP-131, está prohibida legalmente, por no existir PTO y licencia ambiental que las soporte; lo cual hace que sean minas ilegales, por la cuales deben responder las personas que las ejecutaron, ya que, con la presentación inmediata del trámite de amparo administrativo, realizada por mí, demuestro mi intención de cumplir mi obligación de cuidar el área concesionada.

La resolución recurrida, implica que como titular deba asumir una inexistente prescripción que representa el incumplimiento del deber de cuidado del área, algo que no se presenta en el presente caso, ya que, está plenamente demostrado que en forma inmediata a la identificación de las minas denunciadas, procedí a radicar el amparo administrativo, por ser el único instrumento legal que sirve para salvaguardar toda responsabilidad personal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, (...)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se conceda la protección del amparo administrativo pretendida con mi solicitud de fecha 3 de marzo de 2023 (...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso interpuesto contra la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, que resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GBP-131, se revisará lo indicado por el recurrente en el escrito del recurso, el cual se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

El recurrente se manifiesta en desacuerdo de las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo 330-CAC-JULIO del 26 de julio de 2023 *“acerca de que las minas denunciadas llevaran más de un año de inactividad para el momento de la solicitud del amparo administrativo (3 de marzo de 2023), por cuanto, a los funcionarios de la ANM, se les olvidó totalmente que, el presente trámite se presentó con ocasión a que, era la misma autoridad minera quien había detectado la existencia y ejecución de las actividades mineras denunciadas, durante el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el día inmediatamente anterior, esto es, el día 2 de marzo de 2023”*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el día 03 de marzo de 2023 con radicado N° 20239030813142, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

La Autoridad Minera emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 0130 del 13 de marzo de 2023, con ocasión de la visita realizada al área título minero No. GBP-131 el día 02 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

“7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

Se debe suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (Adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres) N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m. (Apique sin presencia de personal en el momento de la visita) Toda vez que es minería ilegal.

El anterior informe fue acogido mediante Auto PARN N° 0743 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico N° 062 del 16 de mayo de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

2.Mantener y reiterar la orden de suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres); y N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m., toda vez que es minería ilegal, dentro del área del título minero.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.Informar al titular minero que es de su total responsabilidad las labores mineras que se desarrollen dentro del área otorgada al título minero GBP-131. Para la presencia de minería ilegal debe acudir a la Agencia Nacional de Minería y solicitar el correspondiente amparo administrativo.”

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el cotitular atendiendo las medidas dadas en la inspección de campo realizada el día 02 de marzo de 2023, en la que se ordenó suspender las labores descritas en las coordenadas relacionadas, procedió a presentar solicitud de amparo administrativo el día 03 de marzo de 2023. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón.

Ahora frente al argumento en el que indica en el escrito del recurso que *“sería inexistente la manifestación del fenómeno de la prescripción (...) ya que, no es cierto que hayan transcurrido más de 6 meses entre la consumación del hecho perturbatorio y su denuncia, pues como se demostró con el acta de visita de fiscalización de fecha 2 de marzo de 2023, la denuncia de las minas ilegales se radicó al día siguiente, esto es, el día 3 de marzo de 2023.”*

Frente al cargo enunciado anteriormente, al recurrente le asiste razón toda vez que como se ya se informó, el cotitular atendió a las medidas ordenadas en la inspección de campo el día 02 de marzo de 2023, donde se evidenció labores mineras dentro del título minero No. GBP-131, considerados como actos perturbatorios por parte de personas que no ostentaban la calidad de titulares mineros y tampoco estaban autorizados por los titulares del contrato de concesión en mención. Como consecuencia de lo anterior, el día 03 de marzo de 2023 el titular presentó el oficio de solicitud de amparo administrativo, por lo tanto, no le era aplicable la prescripción de la solicitud.

Esto en línea con lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería⁴, en cuanto a que se considera acto perturbatorio no solo la explotación por parte de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras en el área concesionada, para el caso en estudio, la toma de posesión del terreno como es la de construcción y montaje para labores de explotación, pese a no contar con la autorización del titular y sin los instrumentos técnico y ambientales debidamente aprobados mediante acto administrativo por las autoridades competentes para el contrato de concesión.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a revocar lo decidido en la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO**

⁴ Concepto radicado No.20191200268661 del 24 de enero de 2019, Oficina Asesora Jurídica Agencian Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

ADMINISTRATIVO N° 061-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”, ya que conforme al estudio realizado en esta instancia, se observa que le asiste razón al recurrente para que se revoque el acto administrativo en mención.

En conclusión, teniendo en cuenta que mediante la Resolución VSC N° 000701 de 09 de octubre de 2020, confirmada por medio de la Resolución VSC N° 000436 de 15 de abril de 2024, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GBP-131, por medio del presente proveído se revocará la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, no obstante, las medidas estarán supeditadas a lo ordenado en el acto administrativo que declaró la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, y en su lugar **CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga del departamento de Boyacá:

	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (NORTE)	X (OESTE)	Z (ALTURA)
1	NN	INDETERMINADOS	5,77579° (5017002,17)	72,84637° (2196216,36)	2608
2	NN	INDETERMINADOS	5,77577° (5016871,58)	72,84755° (2196214,11)	2657

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, que la decisión aquí adoptada no los faculta para adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GBP-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recordar a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, que deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. GBP-131, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 0130 del 13 de marzo de 2023 y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 0130 del 13 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, titulares del Contrato de Concesión N° GBP-131 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>			
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 26 # 77 - 32 9ta Tel: 7560245				*130038928910*		
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA - SOGAMOSO SECTOR CHÁMEZA		Fecha de Imp: 13-01-2025	Peso: 1	Zona.		
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Fecha Admisión: 13 01 2025	Unidades:	Manif. Parte: Agencia Nacional de Minería Manif. Men:		
Destinatario: NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO - CINTIA MANUELA GOMEZ CARO CARRERA 10 A N°28-09 Tel. SOGAMOSO - BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibi Conforme:		NIT.: 900.500.018-2	
Referencia: 20259031033061		Valor Recibido:	Nombre Sello:		06 FEB 2025	
Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Libro de entrega 1 D: 26 M: 01 A: 25		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA		
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Libro de entrega 2 D: M: A:		C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía SoGamoso Sector Chámeza - Nobsa		
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidencia	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señores:

HECTOR OBANDO

Email: obandomineria@gmail.com - ingenieria@silexmineria.com.co

Celular: 3138885294

Dirección: carrera 9 #8-68

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

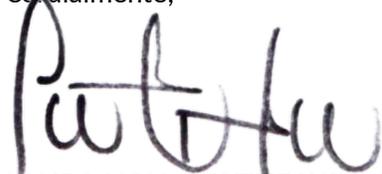
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. GCI-142, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000930 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCI-142"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000930 del 13 de noviembre de 2020**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "5" Resolución No. VSC No 000930 del 13 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel García Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GCI-142

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000930)

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCI-142”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2007 se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles No. GCI-142, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) y el señor JORGE GUALDRON SUAREZ, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional, ubicado en la jurisdicción de los municipios de MUZO, OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR Y QUIPAMA, en el departamento de Boyacá, con un área de 870 hectáreas y 5727.5 metros cuadrados

Mediante resolución GTRN-0093 del 6 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE GUALDRON SUAREZ, a favor del señor HECTOR OBANDO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional del día 24 de junio de 2009.

Mediante Auto PARN No. 2378 del 27 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado jurídico No. 071 del 30 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a requerir bajo apremio de multa conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegara el complemento y/o correcciones descritas en el numeral 1.1 de dicho acto administrativo, correspondientes al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20189030346122 del 21 de marzo de 2018.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 726 del 8 de mayo de 2020 se procedió a realizar la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones del título minero GCI-142 emitiendo las conclusiones y recomendaciones correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCI-142"

"3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a que una vez revisado el expediente del título minero GCI-142, no se evidencia cumplimiento del titular minero, frente a presentar las correcciones requeridas al PTO mediante Auto No. 2378 de fecha 27 de diciembre de 2019, notificado en Estado No. 71 del 30/12/2019."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión N° GCI-142 y evidenciado el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa por esta Autoridad Minera mediante el Auto PARN No. 2378 del 27 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado jurídico No. 071 del 30 de diciembre de 2019, se hace imperativo resolver dichos trámites sancionatorios conforme los procedimientos y criterios de graduación establecidos en la Ley 685 de 2001, la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, como normatividades aplicables para tal fin.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

*"**Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

A su vez, el Ministerio de Minas profirió la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"; normatividad esta aplicable para el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante el Auto PARN No. 2378 del 27 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado jurídico No. 71 del 30 de diciembre de 2019, se requirió al señor HECTOR OBANDO en su condición de Titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentará las correcciones al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCI-142"

20189030346122 del 21 de marzo de 2018, descritas en el numeral 1.1 de dicho acto administrativo.

Para el cumplimiento de lo requerido, se otorgó al Titulare del Contrato de Concesión el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, periodo que feneció el día 12 de febrero de 2020, sin que a dicha fecha el señor HECTOR OBANDO hubiese presentado lo requerido.

Así las cosas, fue evidenciado por parte del Equipo Técnico del Punto de Atención Regional Nobsa el incumplimiento al requerimiento realizado, por lo que resulta imperioso el aplicar la sanción de multa al señor HECTOR OBANDO Titulare del Contrato de Concesión N° GCI-142 de conformidad con los criterios de graduación dispuestos en la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión N° GCI-142, se encuentra en el LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, ni Licencia Ambiental, por lo tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido en el parágrafo 2, del artículo 3 de la resolución Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, por cuanto no se tiene certeza del rango para la aplicación de la multa..

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de la tabla contenida en el artículo tercero de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

Se evidencian como incumplimiento MODERADO el que *"Los titulares Mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Art. 86 Ley 685 de 2001)"*, para el siguiente caso:

- Como PRIMERA FALTA MODERADA por dicho concepto se encuentra el no presentar *"las correcciones al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20189030346122 del 21 de marzo de 2018, descritas en el numeral 1.1 del Auto PARN 2378 del 27 de diciembre de 2019."*

En consecuencia, acudiendo a la tabla 6 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se establece que, la multa a imponer se tasa en ocho (8) salarios mínimos legales mensual vigentes.

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no las exonera del total acatamiento del Auto PARN No. 2378 del 27 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado jurídico No. 71 del 30 de diciembre de 2019, en el cual se requirió al señor HECTOR OBANDO en su condición de Titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara las correcciones al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20189030346122 del 21 de marzo de 2018, descritas en el numeral 1.1 de dicho acto administrativo, por lo tanto, esta es susceptible de ser requerida bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCI-142"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor HECTOR OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.198.540 de Bogotá en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° **GCI-142**, multa por valor de **OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma a la que se refiere el presente artículo, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a la sociedad titular que, si el valor de la multa no es cancelado en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las sociedades titulares de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería¹.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento del señor HECTOR OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.198.540 de Bogotá en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° **GCI-142**, que dicho contrato se encuentra incurso en la casual de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.",

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCI-142"

específicamente para que demuestren el cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 2378 del 27 de diciembre de 2019 notificado mediante el estado jurídico No. 71 del 30 de diciembre de 2019, para que presentara las correcciones al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20189030346122 del 21 de marzo de 2018, descritas en el numeral 1.1 de dicho acto administrativo.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.198.540 de Bogotá en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° **GCI-142** a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Barreto Caldon – Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparoso – Abogada GSC
VoBo: Lina Martinez Chaparro – Gestor PARN

DEVOLUCION

PRINDEL

NT 900.52.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 No 77 - 32 PBK 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038930013



Zona:

Peso: 1

Unidades: **Agencia Nacional de Minería**
Manif. Padre: **Nacional de Minería**
Manif. Men.: **NT: 900.500.018-2**

Recibi Conforme:

10 MAR 2025

Nombre Sello: **VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

C.C. Nit:

6e 20/02/2025

Tel: 800 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Emisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY SA

NT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031048751

Destinatario: **HECTOR OBANDO**
Carrera 9 #8-68 Tel. 3138885294
BOYACÁ - GUNDINAMARCA

Contenido: DOCUMENTO 6 FOLIOS L1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 17-02-2025
Fecha Admisión: 17 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

20 02 25

Intento de entrega 2

D. M. A.

Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado

Des. Del. Renusado No Reside Otros

Incidencia

No existe

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NT 900.500.018 NOBSA BOYACA
HECTOR OBANDO
Carrera 9 #8-68 Tel. 3138885294
VARC Destinatario - GUNDINAMARCA
17-02-2025 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000202 DE 2025

(11 de marzo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio del radicado ANM N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera N° GBO-104, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ÁLVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

A través del Auto PARN N° 1098 del 26 de julio de 2023, notificado por Edicto 087 del 27 de julio de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 087 de 2023 por parte de la Alcaldía de Corrales, efectuada los días 11 al 14 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 11 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Corrales; y por parte de la Alcaldía de Gámeza efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 02 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Gámeza.

A través de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBO-104, contra los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá:

BN: NN1 ubicada en el municipio de Corrales.

Perturbador: JAIRO SALCEDO

Coordenadas: N:1.138.026 y E:1.141.259

(Y (Norte): 2.203.633,613 y X (Este). 5.021.902,168 Origen nacional) (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ, por aviso PARN-029 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 07 al 11 de octubre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las personas indeterminadas fueron notificadas igualmente a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

La parte querellante fue notificada de manera personal el día 01 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada) presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, de la cual indica haber conocido por "notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En este punto es preciso analizar lo manifestado por parte del recurrente al establecer que conoció de la de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023 mediante *notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024*² lo cual verificado la precitada publicación se evidencia que el aviso Web No 029 del 2024, notifico Resolución GSC No. 000463 del 05 de agosto de 2021 y NO la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, objeto del recurso presentado.

² https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=9&field_pla_ca_titulo_minero_value=GBO-104

Así las cosas, se observa que la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, fue notificada a las personas indeterminadas a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, los diez (10) días hábiles para recurrir que prevén los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, se cumplían el 13 de febrero de 2024; teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 21 de octubre de 2024, claramente el mismo fue presentado de manera extemporánea, incumplándose el requisito No. 1 previsto en el artículo 77 antes citado.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

*"**Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera del texto original)."*

Sin embargo, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de verificar si esta autoridad minera tomó la decisión en armonía con la normatividad vigente

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, se procederá a verificar los principales argumentos planteados por el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada), los cuales son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTO PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 1. MEDIANTE RADICADO ANTE ANM No. 2023903085552, SE ADJUNTO EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA SUSCRITO POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO), LO QUE NOS PERMITE NO SER OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO A LA BOCAMINA DENOMINADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO BOCAMINA NN1 CON COORDENADAS N:1138026 E:1141259; Z:2896.*
- 2. MEDIANTE RADICADO No. 20239030858232, SE ADJUNTO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS SUSCRITO ENTRE EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ (CEDENTE) Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (CESIONARIO), EL CUAL ESTA EN TRAMITE CON REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA ANM Y LOS CUALES SE RESPONDIERON MEDIANTE RADICADO No. 20249030960412.*
- 3. LO ANTERIOR DESCRITO CUENTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTES ACORDADOS POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO)*

PETICIONES

- 1. Se sirva REVOCAR de forma parcial los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DE 2023, en cuanto a lo relacionado a la BOCAMINA NN 1...*
- 2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el Ministerio de Minas y Energía (...)"*

El recurrente manifiesta en su recurso ser "OPERADOR MINERO" y se opone a que el amparo administrativo se haya concedido en contra de los trabajos y obras mineras desarrolladas en la bocamina denominada "NN1", localizada en las siguientes coordenadas: N:1.138.026, E:1.141.259, Z:2896. Manifiesta también que se solicitó a la ANM la cesión de derechos que le corresponde al señor Julio Hernán González Prieto, a su favor.

Se procedió a revisar la información allegada con el recurso, evidenciándose que aunque el recurrente manifiesta que a través del radicado No. 20239030855552 del 27 de septiembre de 2023, se presentó a la ANM un contrato de operación minera a su favor, dicho documento corresponde es la negociación de la cesión de derechos entre él y el cotitular señor Julio Hernán González Prieto.

Por otra parte, luego de la revisión de las actuaciones adelantadas en virtud del amparo administrativo, se evidencia que en ningún momento el mismo se presentó ni decidió en contra del señor Iván Antonio Avellaneda; por tal motivo, la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, no ordenó su notificación y respecto a la bocamina NN1, no se concedió el amparo administrativo contra personas indeterminadas. Igualmente, en la diligencia de verificación de la perturbación, la persona que se encontraba adelantando labores sin contar con los permisos respectivos, en la bocamina NN1, fue el señor Jairo Salcedo Castañeda, quien tampoco manifestó adelantar las mismas por órdenes de interpuesta persona.

En todo caso, asumiendo que el señor Avellaneda Gómez se encuentre desarrollando labores mineras en la Bocamina NN1, es preciso indicarle que no se encuentra facultado para adelantar las mismas, ya que el cotitular del contrato de concesión No. GBO-104 manifiesta su oposición a las mismas a través del amparo administrativo solicitado, y la cesión de derechos que se surte ante la autoridad minera por el Grupo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, tampoco le otorga tal prerrogativa; ya que por el momento se trata de una mera expectativa.

En virtud de lo expuesto, está claro que el señor Iván Antonio Avellaneda, no demuestra un interés legítimo en la presente actuación. El hecho de estarse tramitando a su favor una posible cesión de derechos como anteriormente se mencionó, no le otorga facultades de disposición sobre el título minero, hasta tanto la cesión se perfeccione y encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN. Por lo tanto, el recurso será rechazado de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no darse cumplimiento al numeral 1º del artículo 77 de la misma norma, a saber:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido". Subraya fuera de texto.

Por otra parte, frente al recurso de apelación allegado, se debe tener en cuenta lo establecido por esta Agencia por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, el cual estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.³, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir 'que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación' (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional⁴ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

³ "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación...." (Subrayado fuera del texto)

⁴ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

“Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 dispuso funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidencia de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, razón por la cual se **RECHAZA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de

octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR como tercero interviniente dentro de la acción de Amparo administrativo decidido mediante Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO. QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GBO-104**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204 en su condición de tercero interviniente, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección aportada en el escrito del recurso: Calle 9 No. 36-68 Apto 703 Duitama – Boyacá. Correo electrónico: Ivanavellaneda2@gmail.com; y a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso

PARÁGRAFO SEGUNDO-. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.10
17:28:24 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC